

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-143-SPA-110 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

(...) El derribo de un individuo arbóreo sobre la Calle 10 Oriente número 73, Colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0253-2015 de fecha 22 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-143-SPA-110, el documento se notificó en esta Procuraduría mediante Acuerdo de Notificación por estrados con número de folio PAOT-05-300/200-1204-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, toda vez que la persona denunciante no acusó de recibido el correo electrónico mediante el cual se le enviaba dicho documento.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0143-2015 de fecha 22 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informara si en los archivos de esa Dirección General obran antecedentes sobre la emisión de dictamen, autorización y medidas de mitigación para el derribo de un árbol que se encontraba sobre la Calle 10 Oriente número 73, Colonia Isidro Fabela, en esa demarcación. Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-8253-2015, el día 06 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

*(...) Ubicados en el sitio en mención, se observó que la banqueta presentaba indicios de haber sido remodelada y en el lugar en donde anteriormente se encontraba el árbol motivo de la denuncia, que era un álamo blanco (*Populus alba*) de aproximadamente 4 m de altura con indicios de poda y con presencia de rebrotes epicórmicos, de acuerdo a las fotografías de la persona denunciante, ahora se encuentran dos cedros limones (*Cupressus macrocarpa*) que plantó la habitante del inmueble en mención. En virtud de lo anterior nos entrevistamos con la presunta responsable del derribo del árbol, quien negó lo sucedido, no obstante se le entregó un tríptico y un volante informativo referente a las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que le causan la muerte a uno o varios árboles (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0688-2014 de fecha 18 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia, el documento se notificó en los estrados de esta Procuraduría mediante Acuerdo de Notificación por estrados con No. de folio PAOT-05-300/200-1204-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, toda vez que la persona denunciante no acusó de recibido el correo electrónico enviado de notificación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árboles:

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de un individuo arbóreo sobre la Calle 10 Oriente número 73, Colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 fracción I que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 del mismo ordenamiento, que indica:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

5.3. REQUISITOS TÉCNICOS

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...).

9. Restitución de arbolado

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención, sobre un banqueta que fue reparada, se derribó un árbol que se ubicaba frente al predio marcado con el número 73 de la Calle 10 Oriente en la Colonia Isidro Fabela, en la Delegación Tlalpan y del cual se desconoce si contaba con el dictamen técnico y la autorización, toda vez que a la fecha la delegación no ha contestado la solicitud hecha por



esta Procuraduría, no obstante lo anterior, la habitante del predio en mención plantó dos cedros limón, de 2 y 1 m de altura, hecho que se constató en el reconocimiento del día 6 de febrero del presente año.

Cabe mencionar que de acuerdo con las dimensiones del árbol retirado, el estado físico y fitosanitario que presentaba, las plantaciones de los cedros compensan el área foliar pérdida, cumpliendo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona que se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

En este orden de ideas y atendiendo lo que refiere tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 y considerando que se desconoce si el retiro del árbol contaba con dictamen y autorización, en virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegación Tlalpan, esta entidad determina que la Dirección General de Servicios Urbanos de esa delegación, deberá establecer un programa de vigilancia en su demarcación, a fin de evitar que se repitan los hechos antes mencionados, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...)

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol (Álamo blanco) que se encontraba frente al predio marcado con el número 73 de la Calle 10 Oriente en la Colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan sobre una acera que fue remodelada, del cual se desconoce si contaba con el dictamen técnico y con la autorización correspondiente, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegación Tlalpan, no obstante en el lugar de la afectación se plantaron dos cedros limón, resarcando con esto el daño ambiental.
- En virtud de lo anterior corresponde a la Delegación Tlalpan a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, el establecer un programa de vigilancia en su demarcación, a fin de evitar que se repitan los hechos antes mencionados, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan deberá implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes tanto en bienes de dominio público como en bienes particulares, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten los derribos de árboles y las podas sin autorización. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YB/WDHA/jld